

PROCESO VERBAL
RADICADO: 13001400300320220066801
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD
APELACION DE AUTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que el presente proceso, el cual fue repartido a este despacho en segunda instancia para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído del 06 de septiembre del 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Sírvase proveer.

Cartagena, 01 de noviembre del 2022.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, noviembre uno (01) de dos mil veintidós (2022)

EXAMEN PRELIMAR ART. 325 -326 CGP

El recurso de apelación, corresponde al desarrollo legal a la garantía constitucional del principio de doble instancia consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional. El art. 321 del CGP, establece que son apelables las sentencias de primera instancia, y a renglón seguido enlista los autos que también son susceptible de alzada proferidos en **primera instancia, estos son.**

1. **El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

En el caso en estudio según se advierte, el auto objeto de alzada corresponde al rechazo que hiciera el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, por falta de competencia, tras considerar que dicho asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, en cuyo caso, si bien el art. 90 inciso 5, dispone que el recurso contra el auto que rechace la demanda, su apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano, y el art. 321 numeral 1 Ibidem reglamenta que es apelable el auto que rechace la demanda, ello se refiere de manera general a los casos en que se rechace la demanda en eventos distintos a la falta de competencia, pues en este último caso, en aplicación a las reglas de hermenéutica jurídica debe primar la norma de carácter especial prevista en el art. 139 del CGP, cuyo tenor dispone que: *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.* (Negrillas del despacho).

Coligase por tanto, en atención a la naturaleza de la decisión refutada, que el recurso elevado por el memorialista, resultan improcedente. Y sumado a ello, es de observar de las pretensiones de la demanda, que estas vienen tasadas en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.992.718), por lo que se trata de proceso de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia conforme el art del CGP, lo cual impone igualmente la improcedencia de la alzada.

Y en ese orden, en lo que atañe a esta instancia, se dirá, que el recurso de alzada concedido por el a quo no era procedente por tratarse de una providencia que se itera no puede ser revisada por vía de apelación.

En consecuencia, este despacho no le resta otra alternativa que declararlo inadmisibile y ordenara devolver el expediente al despacho de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 325 inciso 4 del CGP.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 06 de septiembre del 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, conforme a las razones expuestas en esta decisión

SEGUNDO: DEVUELVASE por secretaria a través de la plataforma de Tyba el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

kaf

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119988e486142d34613c7b07f1fec45efe5dc6a3bb95739e08e85647a059e1d7**

Documento generado en 01/11/2022 08:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>